

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JONATAN DAVID DIAZ GUALTEROS
Radicado: 2017-00697 - SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído adiado 11 de febrero de 2020 (fls. 59 y 59vto cd-1), proferido por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, al interior del **EJECUTIVO** de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JONATAN DAVID DIAZ GUALTEROS**, mediante el cual el a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce el apelante que cualquier actuación al interior del proceso interrumpe los términos señalados en el art. 317 del C.G.P., razón por la cual la decisión objeto de inconformidad no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el expediente de la referencia no permaneció en secretaría del despacho inactivo por un término superior a un (1) año, pues el 21 de junio de 2019 radicó memorial y el 24 de enero de 2020 allegó el envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado.

Afirma que las referidas actuaciones denotan actividad procesal y el desistimiento tácito solo tiene lugar cuando el proceso ha sido completamente abandonado, no siendo este el caso.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer si es acertada la decisión que adoptó el a-quo en cuanto a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber permanecido en secretaría por el término de un año sin ninguna actuación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)".

La norma en comento consagra dos situaciones diferentes:

(i) Cuando para continuar el trámite de alguna actuación promovida a instancia de parte se encuentra pendiente una carga procesal o un acto a cargo de la interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(ii) Cuando el expediente, en cualquiera de sus etapas, está inactivo en secretaría y es indiferente que parte tiene que ejercer el acto procesal, consagrando la norma dos eventos, el primero, un (1) año para procesos sin sentencia y el segundo, dos (2) años en procesos con sentencia.

En el sub-lite, contrario a lo afirmado por el a-quo, el expediente **no** permaneció inactivo en secretaría sin solicitarse o realizarse alguna actuación por el término de **un (1) año**.

Nótese, a folio 52 cd-1 el apoderado actor allegó el 21 de junio de 2019 memorial mediante el cual solicitó tener en cuenta la autorización que les otorgó a unos dependientes judiciales para revisar el proceso, entre otros; igualmente a folio 54 cd-1 aportó certificado de la empresa postal sobre el diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado, el 14 de enero de 2020.

Conforme lo dispone el literal c), inciso 2º, art. 317 del C.G.P., "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", en ese sentido, con las mencionadas actuaciones se interrumpió el término contemplado en la referida norma.

Obsérvese que el precepto mencionado hace alusión a "**cualquier actuación**", lo que naturalmente cobija el diligenciamiento del citatorio y el

memorial mediante el cual informa las personas autorizadas por el abogado para tener acceso al expediente.

Mas allá de que el diligenciamiento del citatorio al demandado se encuentre o no ajustado a las normas que regulan la materia, lo cierto es que existió una actuación al interior del plenario antes de cumplirse el año de inactividad, si se tiene en cuenta que el auto calendado 11 de enero de 2019 (fl. 51 cd-1), se notificó por estado el 14 de enero dicha anualidad, motivo por el cual no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En conclusión, el proveído objeto de reproche será revocado, pues el trámite no permaneció inactivo en la secretaría sin ninguna actuación por el término de un (1) año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 11 de febrero de 2020 materia de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57db3831508b68a68fe0489b20398999e8c9b782726af9fdb0d15cf1
385cbc39**

Documento generado en 27/07/2020 03:05:38 p.m.